



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 13 de mayo de 2026.

VISTOS: El Recurso Administrativo de Apelación de fecha 08 de abril de 2026, interpuesto por la servidora MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, contra la Resolución Administrativa N° 77-2026-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 24 de febrero 2026, emitido por la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece en su artículo 220, que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el art. 162.2 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

1. Antecedentes y Petitorio

Que, mediante Resolución Administrativa N° 77-2026-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 24 de febrero de 2026, se reconoció a favor de la administrada el pago por Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por el monto de total de S/. 96,566.88 soles. La administrada MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, no conforme con dicho acto, interpone recurso de apelación alegando que el cálculo de su CTS para el tramo comprendido entre 1985 al 12 de septiembre de 2013 (28 años de servicio) se realizó de forme diminuta. Sostiene que, bajo el amparo de la ley 25224 y el Decreto Legislativo 276, dicho periodo debe liquidarse con el 100% de la remuneración principal total y no al 50% como supuestamente habría aplicado la administración;

2. Análisis del Marco Normativo Aplicable:

Que, el personal de salud se rige por un régimen de compensaciones especial. A partir del 13 de septiembre de 2013, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153, el cual regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado. Que, el cálculo de la CTS para el personal que cesa con posterioridad a la vigencia del D. Leg. 1153 se efectúa de manera diferenciada por tramos:

- ✓ **Primer Tramo:** Desde el ingreso hasta el 12 de septiembre de 2013, bajo las reglas del D. Leg. 276 y sus modificatorias.
- ✓ **Segundo Tramo:** Desde el 13 de septiembre de 2013 hasta la fecha de cese, bajo las reglas del D. Leg. 1153.

3. Sobre el Cálculo Efectuado en la Resolución Apelada:

Que, de la revisión de la resolución recurrida y el Informe N° 016-2026-DIRESA-HRM-6.1-POB, se advierte que la administración aplicó correctamente el cálculo proporcional según la normativa vigente en cada periodo. Para el personal de salud, el numeral 5.6 del Reglamento del D. Leg. 1153 (aprobado por D.S. N° 015-2018-SA) establece que el cálculo de la CTS equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal pagada en los últimos 36 meses de servicios efectivos.

Que, de la revisión del Informe Escalafonario N°007-2026-DIRESA-HRM/6.1/LRS, se advierte que durante el periodo comprendido entre 01 julio 2024 al 03 de enero 2025, la servidora se desempeñó bajo la modalidad de CAS Funcionario. Qué, dicho lapso no constituye un periodo computable para el



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 13 de mayo de 2026.

cálculo de la compensación por tiempo de servicio bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 ni del Decreto Legislativo N° 1157. Esta exclusión se debe a que, en dicho periodo, la administrada se encontraba sujeta a un régimen laboral distinto al de carrera asistencial

Por tanto, al no existir continuidad en el régimen asistencial durante esos meses, la administración ha procedido correctamente al excluir dicho tramo de la liquidación final de beneficios sociales de salud

4. Absolución de los Agravios de la Apelante:

Que, la recurrente argumenta que se vulnera la Ley 25224 (que modifica el inciso c) del art. 54 del D. Legislativo. 276), la cual otorga el 100% de la remuneración principal por año de servicios. Sin embargo, debe precisarse que la liquidación contenida en la resolución apelada ya contempla los beneficios y la base de cálculo establecida por la normativa de salud vigente al momento del cese, integrando los conceptos remunerativos que corresponden a la naturaleza asistencial de su labor.

Que, la administración ha procedido a realizar el cálculo a través del aplicativo INFORHUS, de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud (MINSA), garantizando que el monto de S/ 96,566.88 se ajusta estrictamente a los años de servicios prestados y a la normativa de compensaciones de salud. Por lo tanto, no se evidencia error material o legal en la determinación del monto por concepto de CTS.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3 en cuanto a las atribuciones al cargo de la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua descritas en el Manual de Organización y Funciones (MOF);

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MIRTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO, contra la Resolución Administrativa N° 77-2026-DIRESA-HRM/ADM de fecha 24 de febrero de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Administrativa N° 77-2026-DIRESA-HRM/ADM.

Artículo 3°. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°. NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada conforme a ley, y a los órganos competentes del Hospital Regional de Moquegua para su conocimiento y fines.

Artículo 5°. REMÍTASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

RJVP/DIRECCIÓN
EOSZ/AAL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) INTERESADA
(01) ESTADÍSTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. RONALD J. VARGAS PALACIOS
C.M.P. 21841 · R.N.E 11627
DIRECTOR EJECUTIVO (e)